Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos
Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1989 (03/01/20)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.9º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad mercantil pública consultante, que tiene por objeto social, entre otros, la impartición, fomento, asesoramiento y evaluación de la formación docente en el ámbito de la hostelería y restauración, ha suscrito con una entidad mercantil privada (en adelante, empresa colaboradora) un convenio de colaboración de programa formativo de grado superior en dirección en restauración y dirección en cocina en modalidad dual, teórico-práctico, dentro del marco del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

La empresa colaboradora financiará a su exclusiva costa la formación académica a través del sistema de becas a los estudiantes-aprendices. La cuantía de la beca tendrá un doble desglose: el coste de formación por una parte y la ayuda económica por otra parte. El importe total de la beca se abonará por la empresa colaboradora a la entidad mercantil pública consultante, y ésta posteriormente ingresará la parte correspondiente a la ayuda económica en la cuenta corriente que designe el estudiante-aprendiz.

Mediante la Orden de 15 de noviembre de 2004 se autorizó a los centros de formación dependientes la entidad mercantil pública consultante a impartir los ciclos formativos de grado superior alojamiento y restauración. Igualmente, la entidad mercantil dispone del reconocimiento administrativo de autorización de manera experimental a desarrollar programas formativos, en modalidad dual, en colaboración con las empresas durante los cursos lectivos comprendidos entre los años 2019 al 2022 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Consulta si resulta aplicable el supuesto de exención previsto en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 a la prestación de servicio de educación a los estudiantes-aprendices que determina la empresa colaboradora. Igualmente se consulta si la parte de la beca correspondiente a ayuda económica tiene la consideración de contraprestación de una operación sujeta al IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- El servicio de formación que presta la entidad mercantil pública consultante, derivada del convenio de colaboración que ha suscrito de programa formativo de grado superior en dirección en restauración y dirección en cocina en modalidad dual dentro del marco del Real Decreto 1529/2012, se encuentra sujeta al IGIC pero exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012.

- No dispone de la consideración de contraprestación de una operación sujeta al IGIC, la parte de la beca correspondiente a la ayuda económica que la empresa colaboradora abona a la entidad mercantil pública consultante para su posterior abono a los estudiantes-aprendices.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad mercantil pública consultante, que tiene por objeto social, entre otros, la impartición, fomento, asesoramiento y evaluación de la formación docente en el ámbito de la hostelería y restauración, ha suscrito con una entidad mercantil privada (en adelante, empresa colaboradora) un convenio de colaboración de programa formativo de grado superior en dirección en restauración y dirección en cocina en modalidad dual, teórico-práctico, dentro del marco del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

La empresa colaboradora financiará a su exclusiva costa la formación académica a través del sistema de becas a los estudiantes-aprendices. La cuantía de la beca tendrá un doble desglose: el coste de formación por una parte y la ayuda económica por otra parte. El importe total de la beca se abonará por la empresa colaboradora a la entidad mercantil pública consultante, y ésta posteriormente ingresará la parte correspondiente a la ayuda económica en la cuenta corriente que designe el estudiante-aprendiz.

Mediante la Orden de 15 de noviembre de 2004 se autorizó a los centros de formación dependientes la entidad mercantil pública consultante a impartir los ciclos formativos de grado superior alojamiento y restauración. Igualmente, la entidad mercantil dispone del reconocimiento administrativo de autorización de manera experimental a desarrollar programas formativos, en modalidad dual, en colaboración con las empresas durante los cursos lectivos comprendidos entre los años 2019 al 2022 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Consulta si resulta aplicable el supuesto de exención previsto en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012 a la prestación de servicio de educación a los estudiantes-aprendices que determina la empresa colaboradora. Igualmente se consulta si la parte de la beca correspondiente a ayuda económica tiene la consideración de contraprestación de una operación sujeta al IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 50.Uno,9º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

(...)

9º Las prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, incluida la atención de niños en los centros docentes en tiempo interlectivo durante el comedor escolar o en aulas en servicio de guardería fuera del horario escolar, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional, realizadas por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichas actividades.

La exención se extenderá a las prestaciones de servicios y entregas de bienes directamente relacionadas con los servicios enumerados en el párrafo anterior, efectuadas, con medios propios o ajenos, por las mismas empresas docentes o educativas que presten los mencionados servicios.

La exención no comprenderá las siguientes operaciones:

a) Los servicios relativos a la práctica del deporte, prestados por empresas distintas de los centros docentes. En ningún caso, se entenderán comprendidos en esta letra los servicios prestados por las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos vinculadas a los centros docentes.

b) Las efectuadas por escuelas de conductores de vehículos.

c) Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso."

Del primer párrafo de este precepto se desprende que la aplicación efectiva del beneficio fiscal está condicionada al cumplimiento de dos requisitos, que podemos calificar del modo siguiente:

a) Requisito objetivo: debe tratarse de prestaciones de servicios de educación de la infancia y de la juventud, la guarda y custodia de niños, la enseñanza escolar, universitaria y de postgrado, la enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional.

El servicio que presta la entidad mercantil pública consultante se incardina en el marco de la formación profesional dual en el sistema educativo, con la coparticipación de los centros educativos y las empresas, cuando no medie un contrato para la formación y el aprendizaje, regulada en el Título III del Real Decreto 1529/2012. Se cumple, por tanto, el requisito objetivo.

b) Requisito subjetivo: los servicios que constituyen el requisito objetivo deben ser prestados por entidades de Derecho público, por centro docente o por entidades privadas autorizadas para el ejercicio de dichos servicios.

En cuanto al requisito subjetivo, debemos dilucidar si la entidad mercantil pública consultante entra dentro de la categoría de "entidades privadas autorizadas" para el ejercicio de las actividades de educación, enseñanza, formación, etc. Según ha manifestado reiteradamente este centro directivo, por empresas educativas autorizadas hay que entender aquellas que, no teniendo la condición de centro docente en los términos que prevén las Leyes Orgánicas 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuentan con autorización para el ejercicio de alguna de las actividades mencionadas en el primer párrafo del apartado 9º del artículo 50.Uno de la Ley 4/2012. Esta autorización, que ha de ser concedida por acto administrativo o resultar de una disposición de carácter general, puede ser referida a la propia empresa o a un curso o cursos en particular.

La entidad mercantil pública consultante dispone del reconocimiento administrativo de autorización de manera experimental a desarrollar programas formativos, en modalidad dual, en colaboración con las empresas durante los cursos lectivos comprendidos entre los años 2019 al 2022 en la Comunidad Autónoma de Canarias. Se cumple, igualmente, el requisito subjetivo.

De lo expuesto, se concluye que la prestación de servicio de formación que presta la entidad mercantil pública consultante se encuentra sujeta al IGIC pero exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012.

Respecto a la segunda consulta, la parte de la beca correspondiente a ayuda económica al estudiante-aprendiz que la empresa colaboradora abona a la entidad mercantil pública consultante y que ésta transfiere a la cuenta corriente que al efecto designe el estudiante-aprendiz, no dispone de la consideración de contraprestación de una operación sujeta al IGIC efectuada por la entidad mercantil pública consultante; ésta es una simple mediadora en un traspaso de fondo de la empresa colaboradora al estudiante-aprendiz.

TERCERO.- Conforme con lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- El servicio de formación que presta la entidad mercantil pública consultante, derivada del convenio de colaboración que ha suscrito de programa formativo de grado superior en dirección en restauración y dirección en cocina en modalidad dual dentro del marco del Real Decreto 1529/2012, se encuentra sujeta al IGIC pero exenta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.Uno.9º de la Ley 4/2012.

- No dispone de la consideración de contraprestación de una operación sujeta al IGIC, la parte de la beca correspondiente a la ayuda económica que la empresa colaboradora abona a la entidad mercantil pública consultante para su posterior abono a los estudiantes-aprendices.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de enero de 2020

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,

PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García